

RESOLUCIÓN: 253/2026

S/REF: 1737152M Ref. Interna: RE 36

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Olías del Rey

RESOLUCIÓN: ESTIMAR PARCIALMENTE**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 14 de enero de 2026, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso presentada por [REDACTED] con registro de entrada n.º 36, contra el Ayuntamiento de Olías del Rey.

PRIMERO: el pasado 10/12, y 14/01, [REDACTED] presenta varios escritos ante el Ayuntamiento de Olías del Rey, en las que manifiesta lo siguiente; *“Copia íntegra del Reglamento Orgánico Municipal y de todas las modificaciones aprobadas, especialmente las que afectan al funcionamiento de las Comisiones Informativas y a la elevación de mociones al Pleno. Justificación jurídica expresa del motivo por el que se impide debatir en Pleno aquellas mociones con dictamen desfavorable en comisión, aportando informe jurídico municipal en caso de existir. La adopción de medidas para garantizar que todas las formaciones políticas puedan presentar mociones al Pleno, sin que las Comisiones Informativas actúen como filtro vinculante contrario a la legislación básica de régimen local. Que se garantice la respuesta obligatoria a todas las quejas, solicitudes y sugerencias presentadas por los vecinos a través del Portal Municipal, asegurando un tratamiento igualitario, objetivo y sin discriminación por razones ideológicas. Que se proceda a actualizar de manera inmediata el Portal*

de Transparencia Municipal, cumpliendo las obligaciones establecidas por la Ley 19/2013, la Ley 4/2016 de Transparencia de Castilla-La Mancha y la Ley 5 /2018 de Participación Ciudadana. Que se revisen las funciones y eficacia de la Concejalía de Transparencia y de la Concejalía de Participación Ciudadana, a fin de que cumplan con la normativa y con su finalidad real, corrigiendo las actuaciones que impiden a los vecinos acceder a información y participar en la vida pública municipal. Que se dé respuesta expresa a todos los escritos previamente presentados por quien suscribe, sin exigir la repetición de documentación ya obrante en el expediente electrónico municipal. Que se valore la implantación de un turno de participación ciudadana al final del Pleno, siguiendo buenas prácticas municipales existentes en ayuntamientos cercanos como Illescas.”

SEGUNDO: El 14 de enero presenta reclamación ante este Consejo Regional, en adelante CRT, **“FALTA DE TRANSPARENCIA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO, CONOCER CUANTAS RECLAMACIONES DE QUEJAS Y SUGERENCIAS NO RESPONDE, PORQUE NO SE RESPONDE A LAS QUEJAS PRESENTADAS POR ESTA PARTE, ASÍ COMO LA DE OTROS VECINOS.”**

TERCERO: El 19 de enero se realiza requerimiento al Ayuntamiento para que aleguen o manifiesten lo que considere oportuno, no habiendo recibido respuesta alguna en plazo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
08/04/2026



y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
08/04/2026

QUINTO: En relación con los plazos y los efectos del silencio administrativo aplicables al supuesto planteado, procede razonar y determinar la admisibilidad temporal de las reclamaciones presentadas.

El artículo 33.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIP) establece que el transcurso del plazo máximo legal sin que se dicte resolución expresa produce efectos desestimatorios. En el presente expediente las solicitudes de acceso fueron registradas ante el Ayuntamiento de Olías del Rey en fecha 10 de diciembre de 2025 y 14 de enero de 2026. Aplicando el cómputo legal del plazo máximo para resolver a cada una de esas solicitudes, el silencio negativo opera al día siguiente del vencimiento del plazo legal de respuesta; por tanto, respecto de la solicitud presentada el 10 de diciembre, el plazo máximo para resolver venció el 11 de enero de 2026, y respecto de la solicitud del 14 de enero, el plazo máximo venció el 15 de febrero de 2026.

El artículo 64.2 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, dispone que la reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno podrá interponerse en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Aplicada esta regla, el plazo para interponer la reclamación derivada de la solicitud de 10 de diciembre comenzó a computarse desde el 12 de enero de 2026; en consecuencia, la reclamación correspondiente a esa solicitud podría haberse presentado dentro del mes siguiente a dicha fecha. En cuanto a la solicitud formulada el 14 de enero de 2026, el plazo para interponer reclamación habría comenzado a contarse desde el 16 de febrero de 2026.

La reclamación que dio entrada en este Consejo con fecha 14 de enero de 2026 resulta, por tanto, extemporánea respecto de la solicitud de 14 de enero, al

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
08/04/2026



haberse presentado con anterioridad al vencimiento del plazo de la Administración para resolver y fuera del mes de plazo que la normativa concede para impugnar los efectos del silencio administrativo de esa concreta solicitud. En consecuencia, dicha reclamación debe considerarse inadmisibile por haberse interpuesto fuera del plazo legalmente previsto para impugnar los efectos del silencio administrativo, sin que proceda entrar en el examen del fondo de esa segunda solicitud.

No obstante, la reclamación formulada respecto de la solicitud presentada el 10 de diciembre de 2025 resulta compatible con los plazos legales y sí puede ser objeto de análisis en substancia por este Consejo, por lo que únicamente procede tramitar y resolver sobre el contenido de la reclamación relativa a dicha solicitud.

SEXTO: En cuanto al contenido de la solicitud formulada con fecha 10 de diciembre, procede efectuar un análisis pormenorizado sobre si las distintas peticiones encajan en el concepto de «información pública» regulado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIP), y sobre la eventual concurrencia de límites o causas de inadmisión. A tales efectos, debe estarse a la definición legal del artículo 13 LTAIP, que considera información pública «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones». Este concepto abarca documentos en soporte papel, electrónico, grabaciones o cualquier otro formato, sin que la fecha de producción constituya un criterio limitador: la existencia efectiva del documento en el momento de la solicitud es la condición necesaria para que opere el derecho de acceso (cfr. doctrina del

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
08/04/2026

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y resoluciones citadas RT/0132/2016, RT/0051/2017 y RT/302/2016).

Aplicando estos criterios a las concretas peticiones del solicitante:

1. Copia íntegra del Reglamento Orgánico Municipal y de todas las modificaciones aprobadas, especialmente las que afectan al funcionamiento de las Comisiones Informativas y a la elevación de mociones al Pleno. El Reglamento Orgánico Municipal y las modificaciones que hayan sido formalmente aprobadas constituyen, por su propia naturaleza, documentos elaborados o adquiridos en el ejercicio de las funciones municipales y, por tanto, información pública según el artículo 13 LTAIP. La obligación de facilitar tales documentos es clara, sin que la fecha de su aprobación limite el derecho, salvo que alguna modificación invocada no exista o concurra un límite legal específico. En consecuencia, procede estimar la petición en cuanto a obtener copia íntegra del Reglamento y de las modificaciones aprobadas, requiriendo al Ayuntamiento la localización y entrega de dichos documentos o, en su caso, la acreditación motivada e individualizada de la inexistencia de alguna modificación solicitada.
2. Justificación jurídica expresa del motivo por el que se impide debatir en Pleno aquellas mociones con dictamen desfavorable en comisión, aportando informe jurídico municipal en caso de existir. Aquí debe distinguirse entre (i) la existencia de documentación previa y concreta (por ejemplo, informes jurídicos, dictámenes, actas, acuerdos u otras resoluciones escritas que expliquen o fundamenten el trato de las mociones) y (ii) la pretensión de obtener de la Administración una nueva valoración, interpretación o pronunciamiento ad hoc sobre la cuestión. Si existe un informe jurídico municipal o cualquier otro documento

concluyente que contenga la justificación invocada, dicho documento encaja en el concepto de información pública y deberá facilitarse copia. Por el contrario, si la solicitud persigue que se elabore ex novo una «justificación jurídica» o un posicionamiento institucional sobre la materia, ello supondría una petición de creación de nueva información o de emisión de un pronunciamiento, que no está amparada por la LTAIP. En tal caso procede facilitar los documentos existentes y denegar –con la motivación pertinente– la parte de la solicitud que exigiera la elaboración de un nuevo informe o la adopción de una postura no documentada.

3. Petición de adopción de medidas para garantizar que todas las formaciones políticas puedan presentar mociones al Pleno y que las Comisiones Informativas no actúen como filtro vinculante contrario a la normativa de régimen local. Esta petición tiene esencialmente carácter de solicitud de actuación administrativa o de modificación de funcionamiento interno y no constituye, per se, acceso a información pública. No obstante, si existen documentos previos (acuerdos, instrucciones de Presidencia o Secretaría, criterios de funcionamiento de comisiones, actas donde conste la práctica seguida) esos documentos son información pública y deben facilitarse. Por ello, la vía procedente es instar al solicitante a concretar que requiera los documentos o acuerdos existentes que evidencien el régimen aplicado; en ausencia de documentos, la petición de «adopción de medidas» no puede satisfacerse mediante el ejercicio del derecho de acceso.
4. Garantizar la respuesta obligatoria a quejas, solicitudes y sugerencias presentadas por vecinos a través del Portal Municipal, con tratamiento igualitario y sin discriminación ideológica. La exigencia de una medida de actuación es, nuevamente, una reclamación de política pública; sin embargo, los registros, estadísticas y ficheros que documenten el número,

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
08/04/2026



estado y resolución de quejas y sugerencias, así como las instrucciones o procedimientos internos relativos a su tramitación, constituyen información pública (su entrega estará, eso sí, condicionada a la protección de datos personales: cuando la información contenga datos personales deberá proporcionarse anonimizadas o aplicarse las limitaciones previstas en la normativa de protección de datos). Por tanto, procede requerir y facilitar los documentos existentes que acrediten el registro y la respuesta a las quejas, o bien, en su caso, la motivación de la imposibilidad de suministrarlos por razones protegidas.

5. Actualización inmediata del Portal de Transparencia Municipal y cumplimiento de obligaciones legales (LTAIP, Ley 4/2016 de Castilla-La Mancha y Ley 5/2018 de Participación Ciudadana). La solicitud de que se adopte una actuación (actualizar el portal) no se resuelve mediante el derecho de acceso; no obstante, el contenido efectivo del Portal y la documentación que por ley debe publicarse son, en sí mismos, información pública sometida a publicidad activa. El Ayuntamiento está obligado a facilitar acceso a los contenidos que deberían estar publicados y a informar sobre el estado de cumplimiento de esas obligaciones (por ejemplo, listados de información pendiente, planes o cronogramas de actualización si existen). Si no existe plan o diagnóstico escrito, la pretensión de exigir su elaboración excede el derecho de acceso.
6. Revisión de funciones y eficacia de la Concejalía de Transparencia y de la Concejalía de Participación Ciudadana. La petición de que se realice una revisión o de que se adopten medidas de mejora corresponde a la vía de la iniciativa administrativa o política. No obstante, toda memoria, informe de evaluación, auditoría, acta de seguimiento o documento análogo que conste en poder del Ayuntamiento sobre dichas Concejalías entrará en el concepto de información pública y deberá facilitarse. Si no

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
08/04/2026

existen documentos, la solicitud de «revisión» no puede ser satisfecha por la vía del acceso a la información.

7. Respuesta expresa a todos los escritos previamente presentados por el solicitante, sin exigir la repetición de documentación ya obrante en expediente electrónico. Las respuestas administrativas previas y los registros de entrada/salida y de los expedientes son información pública y han de ser facilitados. La petición de modificar procedimientos de gestión documental o de no volver a exigir documentos que ya obran en expediente implica una pretensión de actuación administrativa interna y, en su caso, debe tratarse mediante los mecanismos correspondientes; no obstante, la referencia a la existencia de documentación en el expediente hace exigible la entrega o puesta en conocimiento de las respuestas ya emitidas.
8. Valoración sobre la implantación de un turno de participación ciudadana al final del Pleno (ejemplo Illescas). La solicitud de «valorar» es una petición de actuación. No obstante, si existen actas, acuerdos, informes comparativos o documentación sobre la implantación de turnos de participación en otros ayuntamientos o sobre estudios de viabilidad, tales documentos constituyen información pública y deben ser facilitados cuando consten en poder del Ayuntamiento.

Transversalmente, debe recordarse que no son objeto del derecho de acceso las informaciones que no existan en el momento de la solicitud, ni las que impliquen la emisión de pronunciamientos o la creación de nueva información, ni tampoco los documentos internos que sean apreciados como inconclusos o en cuya entrega concurra alguno de los límites legalmente previstos (protección de datos personales, secreto empresarial, seguridad pública, etc.), cuya alegación y motivación corresponderá al sujeto obligado. En consecuencia, la petición de 10 de diciembre debe estimarse en lo referido a la entrega de documentos concretos

y existentes, en particular, la copia íntegra del Reglamento Orgánico Municipal y de las modificaciones aprobadas, y, en relación con las demás solicitudes, exige una distinción entre la entrega de documentación preexistente relativa a criterios, informes, actas, estadísticas o instrucciones, que deberá practicarse si obra en el archivo del Ayuntamiento; y las pretensiones que implican la adopción de medidas, la emisión de nuevos pronunciamientos o la elaboración de evaluaciones ex novo, las cuales no proceden ser atendidas por la vía del derecho de acceso y, en tal caso, se informará al solicitante de la necesidad de formular la correspondiente petición por los cauces administrativos competentes. Por todo ello, procede ordenar al Ayuntamiento que facilite, en el plazo legalmente establecido, copia íntegra del Reglamento Orgánico Municipal y de las modificaciones aprobadas si obran en su poder, y que facilite o justifique la inexistencia o la aplicación de límites a la entrega de cualquier otro documento concreto que se solicite y exista en sus archivos.

III. RESOLUCIÓN

PRIMERO. INADMITIR, por extemporánea, de la reclamación formulada por ■■■■■■■■■■ contra el Ayuntamiento de Olías del Rey con fecha 14 de enero de 2026, al haber sido interpuesta fuera del plazo legalmente previsto para impugnar los efectos del silencio administrativo respecto de la solicitud registrada el 14 de enero de 2026. Por tanto, no procede entrar en el examen de fondo de dicha reclamación.

SEGUNDO. ESTIMACIÓN PARCIAL de la reclamación interpuesta por ■■■■■■■■■■ respecto de la solicitud de 10 de diciembre de 2025, exclusivamente en cuanto a la petición de copia íntegra del Reglamento

Orgánico Municipal y de todas las modificaciones aprobadas, especialmente las que afectan al funcionamiento de las Comisiones Informativas y a la elevación de mociones al Pleno, en los términos del artículo 13 de la Ley 19/2013 y demás normativa aplicable.

TERCERO. INSTAR al Ayuntamiento de Olías del Rey a que ponga a disposición del interesado, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles desde la notificación de la presente resolución, copia íntegra del Reglamento Orgánico Municipal y de todas las modificaciones aprobadas que obren en su poder relativas a las materias indicadas. Si alguna modificación solicitada no existiera o concurriese alguna causa que motive la limitación del acceso, el Ayuntamiento deberá acreditarlo y motivarlo expresamente, indicando los fundamentos legales de la reserva o la imposibilidad de entrega.

CUARTO. Respecto del resto de peticiones incluidas en la solicitud de 10 de diciembre de 2025 (actualización del Portal de Transparencia, medidas generales de actuación sobre presentación de mociones, revisión de Concejalías, respuesta a quejas y sugerencias, implantación de turno de participación ciudadana, etc.), se acuerda no acceder por esta vía en la medida en que constituyen, en su mayor parte, solicitudes de actuación o valoración que exigen la creación de nueva información o la adopción de medidas administrativas.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
08/04/2026



El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
08/04/2026

CONSEJO REGIONAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN
GOBIERNO DE CASTILLA-LA MANCHA

Decreto Nº 253 de 08/04/2026 "resolución" - SEGRA 993746

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sede.consejotransparenciadm.es/>